



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00062 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEGARED COMUNICACIONES DE COLOMBIA S. A. S.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Las excepciones de mérito referidas en el escrito de contestación serán analizadas en la sentencia.

2. PRUEBAS

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Correocontestademanda".

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda² y con el escrito de reforma de la demanda³

2.1.2. Pruebas documentales que solicita:

2.1.2.1. Solicitó oficiar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, con el fin de que se remitiera: i) copia auténtica y legible del contrato No.0576 de 2014, suscrito entre el MINTIC y la Empresa SERTIC S. A. S., así como del acto administrativo de delegación de funciones a la empresa SERTIC S. A. S., prórrogas, modificaciones y anexos; ii) copia del informe de seguimiento y gestión de la verificación radicada mediante No. 76756 del 5 de agosto de 2016, realizada a Mega Red Comunicaciones de Colombia S. A. S., por la empresa SERTIC S. A. S., y iii) copia de los contratos de acceso al servicio de internet con los clientes: María Lucrecia de Torres, Edward Jonathan Espinosa, Inversiones Jiménez Orozco, José Leonardo Sinisterra, Electrofast Andino S.A.S., con el municipio de la Tebaida, que fueron solicitados en la visita de 12 de mayo de 2016, y, de la presentación de propuesta económica de 29 de marzo de 2016

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de estas pruebas, pues se advierte que conforme con el numeral 10° del artículo 78 y 173 inciso 2° del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

² Ibid. Archivo: "01. 2019-00062.CuadernoPpalFol1-245" Folios 46 a 223.

³ Ibid. Archivo: "01. 2019-00062.CuadernoPpalFol1-245" Folios 288 a 298.

⁴ Ibid. Archivos: "02.2019-00062 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS".

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en la demanda y en el escrito de reforma⁵, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) que no son ciertos: hechos 1, 9,10,11,12,14 y del 15 al 22 y que se deben probar: hechos 2 a 8, 13, 23 y 24.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se le reconocerá personería para actuar en representación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES al abogado ANTONIO MARTÍN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.180.713 de Bogotá, y T.P. No. 210723 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

⁵ Ibid. Archivo: "01. 2019-00062.CuadernoPpalFol1-245" Folios 238 a 287.

⁶ Ibid. Archivo: "01. 2019-00062.CuadernoPpalFol1-245" Folio 313.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda y en el de reforma, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ANTONIO MARTÍN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.010.180.713 de Bogotá, y T.P. No. 210723 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

cm

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de julio de 2021, a las 8:00 am

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d039e0cdc361a1e5a20bf0aecfa865624322a3414df91293903db49d0b4f3007**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:07 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210021200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ REINA SUÁREZ DÍAZ
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Consejo de Estado, bajo los siguientes argumentos:

1. La señora Luz Reina Suárez Díaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Agencia Nacional de Minería, el 22 de junio de 2021¹, solicitando la nulidad de la Resolución 688 de 23 de junio de 2020, mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 001070 de 23 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGO-11241”*, y a título de restablecimiento del derecho solicitó: *“2. [...] se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a notificar personalmente y en debida forma la Resolución No. 001070 del 23 de octubre de 2019 a la señora LUZ REINA SUAREZ DÍAZ o a su apoderado judicial y “3. [...] se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA cambiar el estado jurídico actual del trámite administrativo minero con número de expediente NGO-11241 en el catastro minero colombiano y por consiguiente actualizarlo de la siguiente forma: “En trámite”.*

2. En el presente asunto el demandante pretende la nulidad de una resolución expedida por una autoridad del orden nacional relacionada con un asunto minero sin cuantía, en este caso, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, cuya naturaleza jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011², corresponde a la siguiente:

“[...] Artículo 1°. Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía [...].”

3. Para efectos de determinar la competencia de quien conoce del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, el numeral 2° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que la: *“[...] nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional [...]”*, son de competencia en única instancia del H. Consejo de Estado.

¹ Expediente Electrónico. Archivo “01Actareparto”

² *“Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”*

4. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados fueron expedidos por una autoridad del orden nacional, en este caso, por la Agencia Nacional de Minería, por lo que el competente en este caso para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es el H. Consejo de Estado.

5. Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que los Jueces Administrativos sólo conocen en primera instancia, en relación con la nulidad y restablecimiento del derecho: "*[...] en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"³, norma que a la fecha sigue vigente de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

6. Ahora bien, el artículo 13 del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el reglamento interno del H. Consejo de Estado y se previó la distribución de procesos entre las secciones que lo conforman, así:

[...] ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.
Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:
[...]

Sección Tercera:

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros [...]. (Destacado fuera de texto).

7. En tratándose de la competencia funcional para conocer de demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos mineros por parte de la sección tercera del Consejo de Estado, en una providencia proferida por esa Corporación⁴, se consideró:

[...] En el sub lite se solicitó la anulación de actos administrativos cuya expedición se dio en el marco del proceso de legalización de una actividad de explotación minera, por lo que, debe destacarse, en los asuntos mineros existe regulación especial contenida en el Código de Minas –Ley 685 de 2001-, de ahí que en estos casos resultan aplicables sus disposiciones. Lo anterior, por cuanto la Sala Plena de la Sección Tercera unificó la competencia judicial aplicable para los asuntos mineros [...] En atención a lo dispuesto en el artículo 295 del Código de Minas –Ley 685 de 2001- y al aludido auto de Sala Plena de la Sección Tercera de 13 de febrero de 2014, es claro que esta Corporación sólo conoce en única instancia de “las acciones que se [promuevan] sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional [sea] parte”. Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, por medio del cual se modificó el reglamento del Consejo de Estado, radicó en cabeza de la Sección Tercera las demandas que se adelanten en ejercicio de las pretensiones de anulación y nulidad con restablecimiento del derecho en asuntos eminentemente mineros. Por lo anterior, esta Corporación tiene competencia funcional para conocer de las demandas interpuestas con ocasión de los asuntos mineros, en única instancia, sin importar la cuantía, siempre y cuando no sean de carácter contractual. Por esta razón, como en el sub iudice se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones que rechazaron y dieron por

³ De conformidad con el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de marzo de 2020, C. P., María Adriana Marín, expediente radicado No. 11001-03-26-000-2016-00144-00(57917).

terminado el trámite de legalización de minería tradicional, es claro que la Sala es competente para decidir de fondo sobre el asunto [...]

8. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al H. Consejo de Estado, Sección Primera, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **LUZ REINA SUÁREZ DÍAZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

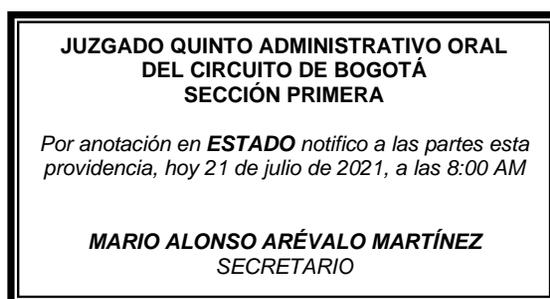
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **84f87f4e47c0034ce3befbe76210e47f5b7bdfa8930734149f80a78535f991d9**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:08 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210021600
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE
Demandado	CRUZ BLANCA EPS S.A SOCIEDAD EN LIQUIDACION
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)¹ la SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones RES002383 del 29 de septiembre de 2020, RRP000772, del 19 de enero de 2021, RES002409 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000934 de del 9 de febrero de 2021, mediante las cuales se calificaron y graduaron las acreencias económicas presentadas para su cobro por la demandante y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente.

2. A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

“[...] Cuarto. En consecuencia, de la nulidad de las Resoluciones RES002838 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000772 del 19 de enero de 2021 sea reestablecido y reconocido el valor total de la reclamación número N. DO7-000332 por \$ 1.595.786.451,39 en favor de Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José.

Octavo. En consecuencia, de la nulidad de las Resoluciones RES002409 del 29 de septiembre de 2020 y RRP000934 del 9 de febrero de 2021 sea reestablecido y reconocido el valor total de la reclamación número D16-000048, por \$5.218.432.985, 23 en favor de Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José [...]”.

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01Actareparto”.

de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Destacado fuera de texto).

3.1. Si bien el numeral 3º del artículo 155 del CPACA fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableciendo como competencia de los juzgados administrativos en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asuntos de cuantía de hasta 500 SMLMV, debe advertirse que, de conformidad con el artículo 86 de tal normativa, las normas que modifiquen las competencias de los juzgados administrativos se aplicarán solo a las demandas que se presenten un año después de publicada la Ley.

3.2. Aún no ha transcurrido un año desde la publicación de la Ley 2080 de 2021, por tanto, no es aplicable a la fecha la modificación normativa antes aludida.

4. Ahora bien, la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Destacado fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho (pretensiones cuarta y octava), involucran el reconocimiento de sumas de dinero que superan ampliamente los trescientos (300) smlmv, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, sumas que corresponde al valor pretendido en las reclamaciones efectuadas por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ ante CRUZ BLANCA EPS – En liquidación, en el marco del proceso liquidatorio de esta última.

6. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 152 de La Ley 1437 de 2011.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por

SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL SAN JOSE contra la **CRUZ BLANCA EPS S.A SOCIEDAD EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de julio de 2021, a las 8:00 AM.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483952c0ca7ea155a184c51f3dca87e54a2c3e814fb1c96a6bbd5642b293cece



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00190 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A., E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Se debe analizar si frente al medio de control citado operó el fenómeno de la caducidad.

1.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. SSPD –20208140338815 del 23 de noviembre de 2020 “Por la cual se decide un recurso de apelación”, se surtió electrónicamente el 26 de noviembre de 2020¹, esto es por aviso, por lo que la notificación se entendió surtida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al finalizar el día hábil siguiente, esto es, el 27 de noviembre de 2020, por lo que el término común de los 4 meses, comenzó a contarse a partir del 28 de noviembre de 2020 y hasta el domingo 28 de marzo de 2021, sin embargo, por corresponder a un día inhábil, el término se extendió hasta el día lunes 29 de marzo de 2021.

1.3. La sociedad demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 26 de marzo de 2021 y la constancia de no conciliación se expidió el 1 de junio de 2021².

1.4. Ahora bien, de conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

¹ Ibid. Archivo: “02Demanda”, fl. 55.

² Ibid. Folios 223 a 225.

1.5. En consecuencia, a partir del 2 de junio de 2021, se reanudó el término de caducidad, faltándole 4 días, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el domingo 6 de junio de 2021, y por ser día inhábil, el término se extendió hasta el martes 8 de junio de 2021, toda vez que el lunes 7 de junio fue un día festivo.

1.6. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de junio de 2021³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A., E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD –20208140338815 del 23 de noviembre de 2020, y se acceda al restablecimiento del derecho solicitado.

3. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Franco Torres, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido⁴.

4. Por último, se ordenará la vinculación de la señora Luz Marina Rodríguez Rodríguez, en calidad de tercero con interés dentro del proceso de la referencia, por cuanto los efectos jurídicos de la decisión judicial que se profiera sobre la legalidad o no del acto administrativo objeto de debate, pueden repercutir sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A., E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de tercera interesada a la señora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Luz Marina Rodríguez Rodríguez, como tercera con interés, a la Calle 30 No. 12 -26 Manzana K Casa 10, de Paipa (Boyacá) teléfono: 3114490773 y/o al correo

³ Ibid. "01ActaReparto".

⁴ Ibid. Archivo "01Demanda". Folios 44 a 46.

electrónico luzemerr2@gmail.com

SEXTO: SURTIDA las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: La entidad demandada con la contestación **deberá** allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Andrés Franco Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T. P. No. 284.876 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de julio de 2021, a las 8:00 AM

**MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e05fa8cdbac939b19277aaf39b513a53567a4a486cfc9c9306c8e3f64c08**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:10 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)¹, contra la sentencia proferida veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)², notificada el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, se le **reconoce** personería adjetiva al abogado **EDISSON ALFONSO RODRIGUEZ TORRES**, abogado de la parte demandada identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y portador de la tarjeta profesional No. 197.841 del C.S.J. para actuar como apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder⁴,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "11apelaciónfallo"

² EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "08Sentencia".

³ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "09ConstanciaNotificaciónSentencia".

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05Poder"



Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ef84e59fdb493e4b2f65e31f3c52fb7b3e89c7c6242dec26dcd4ea5d8f28a**

Documento generado en 19/07/2021 05:43:11 PM